

**INFORME Nº 75/11**  
CASO 12.683  
FONDO  
MELBA DEL CARMEN SUAREZ PERALTA  
ECUADOR  
20 de julio de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 23 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Jorge Sosa Meza (en adelante “el peticionario”) en la cual alegó la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la falta de juzgamiento de los profesionales de la salud que habrían incurrido en mala práctica médica en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta (en adelante “la víctima” o “la señora Suárez Peralta”), en una cirugía llevada a cabo el 1° de julio de 2000, en la clínica privada Minchala en la ciudad de Guayaquil.

2. El peticionario alegó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma. Por su parte, el Estado alegó que no había violado los derechos alegados por el peticionario puesto que brindó los recursos adecuados, respetó la garantía del plazo razonable y la causa prescribió sin que pudiera ser reabierta porque las víctimas no habrían ejercido los recursos disponibles.

3. El 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe No. 85/08, mediante el cual concluyó que era competente para conocer la petición y declaró que ésta era admisible por la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y de su madre, Melba Peralta Mendoza. Asimismo, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD**

5. El 30 de octubre de 2008 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 85/08<sup>1</sup>. El 7 de enero de 2009 la Comisión notificó a las partes el referido informe, les informó que el caso había sido registrado con el número 12.683 y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en el asunto. El 26 de febrero de 2009 la CIDH remitió a las partes una errata respecto del Informe No. 85/08.

6. El 13 de abril de 2009 el peticionario presentó sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 14 de abril de 2009 con un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones. El 20 de agosto de 2009 el Estado presentó su respuesta, la que fue trasladada al peticionario mediante nota del 27 de agosto siguiente, para sus observaciones. El 28 de septiembre de 2009 el peticionario presentó su respuesta, la cual fue trasladada al Estado el 2 de

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 85/08 (Admisibilidad), Petición 162-06, Melba del Carmen Suárez Peralta, Ecuador, 30 de octubre de 2008.

octubre de 2009 para sus observaciones. Mediante dicha comunicación la Comisión tomó conocimiento de que el Estado habría realizado un ofrecimiento a fin de llegar a una solución amistosa el cual no habría sido aceptado.

7. El 4 de noviembre de 2009 se llevó a cabo una reunión de trabajo en el marco del 137° Período de Sesiones de la CIDH. Durante la misma, el Estado se comprometió a brindar asistencia médica gratuita a Melba del Carmen Suárez a través de la red estatal de salud, sin que esto implicara ningún tipo de aceptación de responsabilidad internacional<sup>2</sup>.

8. El 14 de diciembre de 2009 el peticionario presentó información, la cual fue trasladada al Estado junto con información adicional presentada por el peticionario durante la mencionada reunión de trabajo, para sus observaciones, el 13 de enero de 2010. En la misma fecha, la Comisión solicitó información al peticionario respecto a las gestiones realizadas por el Estado en aras del cumplimiento del compromiso asumido durante la reunión de trabajo.

9. El 22 de febrero de 2010 el peticionario presentó su respuesta, la cual fue trasladada al Estado el 16 de marzo de 2010 para sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones finales el 13 de abril de 2010, las cuales fueron trasladadas al peticionario para su conocimiento el 23 de abril siguiente. El 28 de marzo de 2011 el peticionario presentó información adicional la cual fue trasladada al Estado el 1° de abril de 2011, para su conocimiento. El 3 y 24 de mayo de 2011 el Estado y el peticionario, respectivamente, presentaron información adicional, la cual fue trasladada a la contraparte para su conocimiento.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. El peticionario**

10. Como antecedentes, el peticionario señala que el 1° de julio de 2000 Melba del Carmen Suárez Peralta fue intervenida quirúrgicamente por el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez en la clínica privada Minchala de la ciudad de Guayaquil por “posibles problemas de apendicitis”. Indica que a los tres días de la intervención la paciente padeció complicaciones y tuvo que ser intervenida nuevamente en otro centro de salud. Como resultado de su segunda operación se habría determinado que se le había realizado una “operación sucia” y se le practicaron diversos procedimientos.

11. Respecto de los hechos, el peticionario señala que la acusación por mala práctica médica contra el médico Emilio Guerrero Gutiérrez fue presentada por Melba Peralta Mendoza, madre de la víctima. Entre agosto de 2000 y mayo de 2001 se habría iniciado la etapa del sumario, formalizado la acusación y emitido dictamen acusatorio contra Guerrero Gutiérrez<sup>3</sup>. Asimismo, el peticionario indica que en junio de 2001 la señora Peralta Mendoza solicitó la ampliación del sumario al médico Wilson Benjamín Minchala Pinchú, propietario de la clínica Minchala, por haber permitido que el señor Guerrero Gutiérrez ejerciera medicina sin estar autorizado por el Ministerio de Salud. Entre agosto y septiembre de 2001 el juez ordenó que se hiciera extensivo el sumario y el Auto Cabeza de Proceso al doctor Minchala Pinchú y se formalizó la acusación en contra de los señores Minchala y Guerrero.

12. El peticionario indica que en de octubre de 2001 se ordenó la reapertura del sumario, en noviembre siguiente se declaró concluida y en mayo de 2002 la fiscal solicitó la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, en febrero de 2003 se dictó Auto Resolutorio contra Emilio Guerrero, se ordenó su captura y en vista de que éste se encontraría prófugo, se suspendió el procedimiento en su contra hasta el momento de su comparecencia o captura. En septiembre de 2004 Guerrero solicitó al juez que

<sup>2</sup> Anexo 79. Acta de Reunión de trabajo firmada el 4 de noviembre de 2009. Anexo 2 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> El peticionario indica que el delito de mala práctica médica se encuentra tipificado en los arts. 436, 456 y 457 del Código Penal del Ecuador de 1971, pero que sólo tiene como sujetos pasivos a quienes han causado daño suministrando una sustancia. Petición original recibida por la CIDH el 23 de febrero de 2006.

declarara la prescripción de la acción en vista de que habían transcurrido más de cuatro años desde la emisión del Auto Cabeza de Proceso. Señala que en de junio de 2005 se radicó competencia en el Primer Tribunal Penal y en septiembre de 2005 éste declaró la prescripción de la acción. En vista de eso, Melba Peralta Mendoza solicitó que se impusiera la multa correspondiente al administrador de justicia, al considerar que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces, pero la pretensión fue denegada el 10 de noviembre de 2005.

13. El peticionario señala que el Código Penal ecuatoriano establece un plazo de cinco años para la prescripción del proceso penal, lo cual supone dicho plazo como el límite tolerable para que la administración de justicia obtenga un resultado sobre la pretensión del denunciante. Alega que, en su defecto, el propio sistema jurídico pone fin a la sustanciación de la causa por razones de seguridad jurídica. Alega que en el caso se configuró un retardo injustificado en la administración de justicia. En ese sentido, indica que desde el dictado del Auto Cabeza de Proceso hasta el llamamiento a juicio plenario transcurrieron más de cinco años; que el Juez Primero de lo Penal retuvo indebidamente el proceso por más de 16 meses en que no se adelantaron acciones destinadas a la prosecución de la causa; que la etapa del sumario se prolongó por el triple del tiempo máximo establecido en la norma procesal, seis meses, ya que se inició el 16 de agosto de 2000 y se cerró el 27 de noviembre de 2001; que hubo retardo entre el auto de llamamiento a plenario, dictado el 17 de febrero de 2003, y la resolución de la apelación de fecha 17 de junio de 2004; así como retraso en calificar la fianza y la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas alternativas.

14. Agrega que en el expediente penal constan varios escritos en los cuales se instó a las autoridades de justicia a sustanciar el proceso a fin de que no cayera en la prescripción, entre ellos Melba Peralta Mendoza presentó dos escritos de disconformidad con la lentitud procesal y tres solicitudes de parte a fin de que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento. Al respecto, el retardo injustificado de justicia se agravaría ya que a pesar de que se habría determinado objetivamente la imputación del delito contra los médicos, la potestad punitiva del Estado se extinguió -no por insuficiencia del acervo probatorio, o por desvirtuación de los indicios penales por parte de los acusados- sino por "una extraña dilación indebida en la sustanciación de la causa, que pese a la insistencia procesal del denunciante, termina con la prescripción del proceso"<sup>4</sup>.

15. Sostiene que aunque el sistema penal ecuatoriano señala sanciones de índole administrativa y civil contra las autoridades que causan un retardo injustificado de la justicia, que tenga como resultado la prescripción del proceso, éste no aplicó el artículo 101 del Código Penal, a fin de determinar la responsabilidad por el retardo injustificado de justicia. Adicionalmente alega que las personas gozan efectivamente de su derecho a la seguridad jurídica, en el curso de un proceso judicial, cuando el juez garantiza y respeta los derechos humanos y el debido proceso, de conformidad con el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución y se emite un fallo que se encuentra motivado de acuerdo a las garantías del debido proceso. Sin embargo, el Estado habría denegado justicia al favorecer la impunidad y promover el retardo de la sustanciación del proceso a efectos de permitir la prescripción de la causa.

16. Alega que la prescripción de la causa es responsabilidad del Estado, ya que su administración de justicia se encontraba anticipada de la posible prescripción del proceso y a pesar de ello, no impidió que la facultad punitiva se extinguiera por el paso del tiempo, lo cual hace más evidente la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Agrega que el artículo 1.1 de la Convención hace extensiva la responsabilidad internacional del Estado cuando, frente al reclamo de la víctima, Ecuador evidencia pasividad y complacencia.

17. Por otra parte, frente al argumento del Estado respecto a que el retardo se debió a la falta de actividad procesal de la víctima, dado que existían recursos que pudieron haberse intentado, el peticionario responde que la instrucción fiscal que se inició contra el doctor Emilio Guerrero, fue por el delito de lesiones, que cae en el ámbito de la acción pública, por lo que la carga procesal para la

---

<sup>4</sup> Escrito del peticionario recibido el 13 de abril de 2009.

sustanciación célere y debida recae sobre el Estado y no sobre la víctima. Añade que el Estado confunde ciertos casos de prescripción civil por abandono o retardo de la actividad procesal con la prescripción penal, cuya responsabilidad recae sobre la administración de justicia, y que la prescripción de una causa, es la constatación formal de que el Estado ha renunciado a resolver una pretensión penal dentro de un plazo razonable, pues pierde su facultad punitiva, creando impunidad e impidiendo que la víctima pueda continuar con su actividad procesal y por lo tanto, constituye una clara violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

18. En respuesta al alegato del Estado sobre la falta de agotamiento del juicio de recusación y el recurso de apelación contra el auto de prescripción del proceso, señala que éstos no son medios idóneos, adecuados o efectivos para proteger la situación jurídica infringida y que en el contexto de la Convención Americana no pueden ser definidos como “recursos”, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”). Por lo que si el recurso no es adecuado, no hay que agotarlo.

19. Específicamente respecto al juicio de recusación, sostiene que éste no es un recurso que prevenga o detenga la infracción a un derecho fundamental en curso, sino que está orientado a suspender o terminar la competencia del juez frente a una causa determinada. Sostiene que la recusación es un proceso distinto que se interpone ante otro juez de la misma materia que la que se impugna, el cual califica la recusación y la envía a sorteo, para radicar la competencia en otro juez. Alega que cuando se propone una recusación, coexisten tres jueces: el juez de la causa principal, que es el demandado; el juez que sustancia la recusación; y el juez que debe avocar conocimiento de la causa. Consecuentemente, este tipo de juicios no garantizan la celeridad y la prontitud de la sustanciación de la causa, sino que son procesos que no subsanan automática o necesariamente el retardo indebido, pues no existen garantías de que el nuevo juez vaya a conducir el caso de manera más eficiente. Añade que en el Ecuador el propio Fiscal General ha señalado en algunos juicios públicos, que la “recusación es una táctica dilatoria<sup>5</sup>” y sostiene que tratándose de violaciones a derechos humanos, no se puede considerar que la recusación sea un medio idóneo para subsanar y reparar las violaciones reclamadas<sup>6</sup>.

20. Respecto de la apelación del auto de prescripción del proceso, el peticionario manifiesta que éste se interpone cuando alguna de las partes está en desacuerdo con el contenido de la resolución judicial y para que se revoque o reforme un decreto auto o sentencia del inferior. Alega que la prescripción, de acuerdo a las normas del Código Penal y del Código Civil, opera por el solo paso del tiempo y puede ser declarada de oficio por la autoridad competente de acuerdo al artículo 114 del Código Penal ecuatoriano el cual establece que “[l]a prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código”. Alega que la apelación del auto de prescripción en el presente caso era un recurso inoficioso e ineficaz, ya que la prescripción del proceso se produjo *de iure* por el paso del tiempo, de tal modo que el recurso de apelación no hubiera podido modificar un razonamiento de fondo de la causa, sino únicamente que el superior confirmase que la prescripción de la causa ya había tenido lugar<sup>7</sup>.

21. Frente al alegato del Estado sobre haber actuado en un plazo razonable pese a la prescripción del juicio, el peticionario responde que eso es jurídicamente imposible, ya que el solo hecho de la prescripción es por si mismo constitutivo de una violación al debido proceso y es la constatación formal de que el Estado no actuó procesalmente dentro de un plazo razonable. Indica que al respecto, la

---

<sup>5</sup> El peticionario cita: Noticia en el Diario el Universo, 23 de mayo de 2009, sección política: “Para el Fiscal General Washington Pesantes, el juicio de reacusación (pedido para que los jueces se separen del conocimiento de la causa) planteado contra los jueces del caso Filanbanco podría ser una estrategia para dilatar el proceso y evitar una sentencia definitiva”. Escrito del peticionario recibido el 28 de septiembre de 2009.

<sup>6</sup> El peticionario cita los artículos 856 - 889 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador, que describe las causales y el proceso para presentar un juicio de recusación. Escrito del peticionario recibido el 28 de septiembre de 2009.

<sup>7</sup> El peticionario cita los artículos 327 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Código Penal de Ecuador. Escrito del peticionario recibido el 28 de septiembre de 2009.

Corte Interamericana ha establecido que la demora prolongada de un proceso puede constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales.

22. El peticionario alega que Melba del Carmen Suárez Peralta se encuentra en un extremo grado de vulnerabilidad por su condición médica, lo cual le impide realizar normalmente cualquier actividad física o laboral. Indica que entre 2001 y 2005 Melba del Carmen Suárez Peralta fue tratada en diferentes casas de salud y que entre 2005 y 2009 fue tratada e intervenida quirúrgicamente para una limpieza de adherencias y una abdominoplastía, entre otros problemas estomacales y médicos. Alega que Melba del Carmen Suárez Peralta ha necesitado ser intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones a consecuencia de la mala práctica médica y que ella se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad que le impide efectuar normalmente cualquier actividad laboral, lo cual, a su vez, afecta sus condiciones económicas. Alega que en dichas condiciones no tiene acceso a un tratamiento médico adecuado y que el Estado -a pesar del compromiso asumido durante la reunión de trabajo del 137° Periodo de Sesiones de la CIDH sobre asistencia médica gratuita- no ha efectuado gestión alguna tendiente a facilitarle el acceso a dicho tratamiento.

23. En suma, el peticionario considera que la responsabilidad internacional del Estado se generó por el incumplimiento de su obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos de la víctima y que el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Solicita que la Comisión declare responsable al Estado; que se obligue al Estado a pagar una justa indemnización a Melba del Carmen Suárez Peralta y sus familiares, que comprenda el daño emergente y el lucro cesante; y a que inicien las acciones legales correspondientes contra los autores, cómplices y encubridores que dieron origen a la violación de los derechos consagrados en la Convención.

## **B. El Estado**

24. El Estado alega que respetó la garantía del plazo razonable y que las víctimas no ejercieron los recursos disponibles. Agrega que la legislación ecuatoriana ofrecía a Melba Peralta Mendoza, madre de la víctima, acciones que le permitían agilizar el proceso y satisfacer sus pretensiones, las cuales no fueron interpuestas en el debido momento. Por lo tanto, considera que no ha violado los derechos alegados por el peticionario y solicita a la Comisión que así lo establezca.

25. Respecto del artículo 25.1 de la Convención, el Estado alega que el recurso de amparo es un recurso sencillo donde el juez avoca conocimiento y emite sus providencias respetando el derecho de defensa, en el que "las acciones que le competen al actor tendrán que llevarse por su responsabilidad e interés"<sup>8</sup>. Alega que el derecho de tutela efectiva, según la Corte Interamericana, exige a los jueces que dirijan el proceso de modo que se evite la probabilidad de un entorpecimiento indebido pero esta consideración no excluye el rol responsable de la víctima en búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

26. Sostiene que el representante de las presuntas víctimas pudo ejercer las acciones que la ley otorga, incluso podía haber planteado una acusación particular a fin de constituirse en parte procesal y reclamar posteriormente las indemnizaciones a las que hubiere lugar. Alega que no existe la obligación del Estado de que los procesos tengan resultados favorables a los recurrentes más aún si estos no cumplen con los requisitos legales para su interposición, como ocurrió con las acciones de amparo presentadas por el peticionario, según se desprendería de las resoluciones de los jueces que conocieron dichas acciones<sup>9</sup>.

27. El Estado alega que Melba Peralta Mendoza pudo haber interpuesto la acción de recusación y el recurso de apelación. Al respecto, indica que la recusación es una petición para que el

---

<sup>8</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>9</sup> No consta ante la Comisión copia o referencia más concreta a dichas acciones de amparo.

juez sea sustituido cuando en él concurra una causa de abstención y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto<sup>10</sup>. Alega que esta acción ha sido instaurada como uno de los medios para alcanzar que los jueces actúen con imparcialidad y justicia, rectitud e integridad, igualdad y objetividad. Indica que esta acción es un medio efectivo para agilizar el proceso si éste se encuentra detenido por la administración de justicia. Alega que, en el presente caso, la madre de la víctima podía haber acudido a dicha acción si se sentía violentada por el retardo en el despacho del proceso; lo cual podría haber concluido en el traslado de la competencia y agilizado el proceso.

28. Indica que Melba Peralta Mendoza pudo haber invocado además el recurso de apelación contra la prescripción del proceso, el cual procede contra los autos de inhibición o prescripción que ponen fin al proceso y “brinda la oportunidad de ratificarse en torno a la providencia de prescripción”<sup>11</sup>. Indica que el argumento del peticionario de no haber interpuesto dicho recurso dado que la Corte Superior de Justicia hubiera ratificado el fallo de prescripción, asegura de antemano que el fallo de la Corte le iba a ser desfavorable. Añade que dicho recurso hubiese sido resuelto de manera ágil ya que de no haberse resuelto en 15 días se podía haber solicitado la sanción pecuniaria de los jueces responsables del retraso<sup>12</sup>.

29. Alega que Melba Peralta Mendoza “pudo intervenir en el proceso penal, ofrecer las pruebas pertinentes y EJERCER LOS RECURSOS EFECTIVOS (estos últimos nunca los ejerció), sin que sus derechos procesales hayan sido restringidos”<sup>13</sup>, sino que no fueron ejercidos, por lo cual la causa prescribió y no pudo ser reabierta. Agrega que la demora en el proceso se dio por circunstancias que escaparon al control estatal como el hecho que los acusados se encontraban prófugos y la imposibilidad de violar las garantías procesales fundamentales de los acusados.

30. El Estado alega que en caso de no cumplirse el principio del plazo razonable el inculpado tiene derecho a la libertad. Indica que dicho principio se aplica en base a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Al respecto, alega que el asunto es muy complejo dado que para la determinación de la negligencia médica y las sanciones respectivas se requieren múltiples estudios técnico científicos que deben ser analizados minuciosamente por el juez.

31. Asimismo, sostiene que las partes interesadas nunca cooperaron con las investigaciones, por un lado, debido a la dilatación del proceso por parte de los acusados y por otro, debido a la falta de una actitud activa por parte de los agraviados. Considera que la falta de cooperación en el juicio de manera deliberada, por parte del acusado, acarrea demoras no imputables al Estado. Al respecto, alega que la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”) ha establecido que el atasco temporal de la tarea de un tribunal no compromete la responsabilidad del Estado afectado<sup>14</sup>.

32. Alega que los plazos establecidos en las legislaciones internas no pueden considerarse “fatales”, en el sentido de que siempre que en un proceso no se cumplan esos plazos implicaría un retardo injustificado y eventuales violaciones al plazo razonable, sino que simplemente los plazos son referenciales para un posterior análisis procesal. Sostiene que si bien el proceso duró poco más de tres años, este lapso no conlleva *per se* una violación del artículo 8 de la Convención Americana, ya que

---

<sup>10</sup> El Estado indica que este recuso está estipulado en el art. 856 del Código de Procedimiento Civil y 265 del Código de Procedimiento Penal (CPP) de 2000. Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>11</sup> El Estado indica que este recurso está estipulado en el art. 348.3 del CPP de 1983. Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>12</sup> El Estado indica que dicha sanción está estipulada en el art. 350 del CPP de 1983. Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>13</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009. El Estado fundamenta su argumento en: Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo Vs Honduras, párr. 85.

<sup>14</sup> El Estado cita: CEDH, Caso Deumeland. Sentencia del 29 de mayo de 1986, párr. 80. Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

existen varios elementos que provocaron esta dilación, además de los ya señalados. Alega que los acusados utilizaron los recursos previstos en la legislación para eventuales reparaciones a su situación jurídica, por lo que no sería procedente imputar estas demoras a las autoridades ecuatorianas, “quienes finalmente sentenciaron de conformidad con la legislación procesal y sustantiva penal aplicable”<sup>15</sup>.

33. Finalmente, respecto del tratamiento médico de la víctima, el Estado indica que el 24 de noviembre de 2009 exhortó al Ministerio de Salud a emprender las medidas necesarias para que Melba del Carmen Suárez Peralta tuviera acceso gratuito al tratamiento de sus dolencias en uno de los hospitales públicos de la ciudad de Guayaquil. El Ministerio de Salud respondió que “las Entidades de Salud Públicas tiene la obligación de acoger dentro de sus instalaciones a toda persona y brindar la atención gratuita en sus diferentes servicios”<sup>16</sup>, cuyo sustento legal es el artículo 362 de la Constitución Política del Ecuador. Alega que la buena fe supone una colaboración honesta entre las partes exteriorizada en comportamientos razonables y coherentes, cuyos objetivos finales son la conclusión de un acuerdo mutuamente satisfactorio y que, en el presente caso, se “palpa la predisposición del Estado ecuatoriano mas no se visualiza un comportamiento razonable y coherente por parte del representante de la víctima”<sup>17</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

##### **A. Determinaciones de hecho**

34. El 1° de julio de 2000 Melba del Carmen Suárez Peralta fue intervenida quirúrgicamente por, entre otros, el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez en la clínica privada Minchala<sup>18</sup> de la ciudad de Guayaquil por “posibles problemas de apendicitis”<sup>19</sup>. A los tres días de la intervención, y tras haber sido dada de alta, la paciente padeció dolores abdominales intensos, vómitos y otras complicaciones<sup>20</sup>.

35. El 12 de julio de 2000 el doctor Héctor Luis Taranto recibió en la sala de emergencias del hospital Luis Vernaza a la señora Suárez Peralta. La víctima presentaba palidez, distensión abdominal, anorexia y dolor difuso a nivel del abdomen y se le diagnosticó abdomen agudo post quirúrgico por lo que tuvo que ser “reintervenida” con una laparotomía reexploradora<sup>21</sup>. Producto de dicha intervención, se encontró dehiscencia de muñón apendicular (sutura), peritonitis localizada y natas de fibrina<sup>22</sup>. A la

<sup>15</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>16</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 13 de abril de 2010.

<sup>17</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 13 de abril de 2010.

<sup>18</sup> Anexo 1A. Según notas de prensa, la Clínica Minchala habría sido clausurada al menos en dos ocasiones (7 de mayo de 2002 y octubre de 2007) por el Ministerio de Salud y la Dirección Provincial de Salud, respectivamente. Información disponible en: <http://www.eluniverso.com/2002/05/08/0001/18/A094FBD74A8B4FFD80CAC7B6BAA1747A.html> (“Dos Clínicas clausuradas por el Ministerio de Salud”) y <http://www.eluniverso.com/2007/10/14/0001/1064/D2D46BDDA22A46E79986D9EE912809BB.html> (“Más muertes por atención médica fallida”).

<sup>19</sup> Anexo 1. Acusación particular presentada por Melba Peralta Mendoza que correspondió por sorteo al Primer Tribunal Penal del Guayas, el 3 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 1.

<sup>20</sup> Anexo 1. Acusación particular presentada por Melba Peralta Mendoza que correspondió por sorteo al Primer Tribunal Penal del Guayas, el 3 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 1 y Anexo 2. Testimonio instructivo de Melba del Carmen Suárez Peralta ante el Primer Tribunal Penal del Guayas, 6 de septiembre de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 38.

<sup>21</sup> Anexo 3. Hospital Luis Vernaza. Protocolo de Operación de 12 de julio de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 4.

<sup>22</sup> Anexo 4. Testimonio del médico Héctor Luis Taranto Ortiz ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, 12 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 121. Los motivos del ingreso de la paciente fueron “Fiebre, vómito, dolor abdominal, dehiscencia de sutura (parietal derecha) posquirúrgica. El 12 de julio del 2000 fue intervenida quirúrgicamente. Diagnóstico post-operatorio: dehiscencia de muñón apendicular. Operación realizada: Laparotomía Reexploradora: Hemicolectomía derecha + ileon transversal anastomosis + lavado y drenaje de cavidad. Hallazgos quirúrgicos: dehiscencia de muñón apendicular (sutura) peritonitis localizada, natas de fibrina. Continúa.

paciente se le tuvo que practicar varios procedimientos, entre ellos, se aspiró material purulento, se realizó un lavado y drenaje de la cavidad abdominal pélvica y se extrajo parte de su intestino, como resultado de que se le había realizado una “operación sucia”<sup>23</sup>.

36. El 3 de agosto de 2000 Melba Peralta Mendoza, madre de Melba del Carmen Suárez Peralta, interpuso una denuncia penal<sup>24</sup>, en nombre de su hija, contra el “doctor Emilio Guerrero Gutiérrez, enfermera y anestesista” que participaron en la intervención de la señora Suárez Peralta. La acusación contra el doctor Guerrero “más autores cómplices y encubridores que pudieren resultar” se basó en “haberle practicado una mala práctica médica a consecuencia de una operación sucia sin las debidas precauciones del caso y sin los materiales humanos necesarios, además de existir negligencia impericia falta de profesionalismo”<sup>25</sup>.

37. El Código de Procedimientos Penales de Ecuador (en adelante también “Código de Procedimiento” o “CPP”) establecía que en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aun cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio, será necesaria la intervención del Ministerio Público<sup>26</sup>.

38. El 16 de agosto de 2000 el Juez primero de lo penal del Guayas, Ángel Rubio Game, dictó Auto Cabeza de Proceso, contra “Emilio Guerrero Gutiérrez, más autores cómplices o encubridores que aparecieren”, con lo que se inició la etapa del sumario<sup>27</sup>.

...continuación

Diagnóstico Patológico: Colon Transverso e ileon: Peritonitis aguda. Trombosis vascular (zona de muñón apendicular). Historia Clínica de apendicectomía hace siete días. Sepsis Abdominal”. Anexo 5. Informe del médico legista Juan Montenegro Clavijo del 18 de septiembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 46.

<sup>23</sup> Anexo 3. Hospital Luis Vernaza. Protocolo de Operación de 12 de julio de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006. Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 4.

<sup>24</sup> Denuncia presentada de acuerdo al art. 40 del CPP de Ecuador de 1983: “[f]orma y contenido de la querella.-

El acusador particular deberá acudir ante el Juez competente con su querella, la que será por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido y domicilio del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y su domicilio en cuanto fuere posible;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con la determinación de lugar, día, hora aproximada, mes y año en que fue cometida;
4. La petición de que se practiquen los actos procesales que se consideren necesarios para justificar lo relatado;

5. La protesta de formalizar la acusación particular; [...]”. Anexo 1. Acusación particular presentada por Melba Peralta Mendoza que correspondió por sorteo al Primer Tribunal Penal del Guayas, el 3 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 1.

<sup>25</sup> Anexo 1. Acusación particular presentada por Melba Peralta Mendoza que correspondió por sorteo al Primer Tribunal Penal del Guayas, el 3 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 1-3.

<sup>26</sup> Artículo 23 del CPP de Ecuador de 1983.

<sup>27</sup> En el auto cabeza de proceso el juez ordenó los siguientes actos procesales: recéptese el testimonio instructivo de la agraviada; recéptese el testimonio indagatorio del sindicado (testimonio que no se recibió en todo el proceso); practíquese el reconocimiento del lugar de los hechos, designándose peritos; ofíciense a: Director del Hospital Luis Vernaza (para que remita Historia Clínica de la Paciente), Director General de Extranjería (para que informe sobre el movimiento migratorio con el que llegó el sindicado al país), Clínica Minchala (para que remita Historia Clínica de la paciente); Jefe de Migración de la policía hacienda, Subdirector del Trabajo (a fin de que certifique o entregue copia de la autorización laboral o carné ocupacional que lo habilita a trabajar legalmente en el país) y Policía Judicial (para que investigue); recéptense testimonios propios de todas las personas que tengan conocimiento del ilícito y practíquense todos los actos procesales que fueran necesarios para una completa y mejor organización del sumario. Anexo 6. Auto Cabeza de Proceso de 16 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 25 y 26.



39. El 7, 14 y 28 de agosto de 2000 la denunciante solicitó al juez que llevara a cabo diligencias como: la calificación de la acusación particular, el reconocimiento del lugar de los hechos, el diagnóstico y evaluación de la paciente y la certificación del contrato de Emilio Guerrero<sup>28</sup>. Durante el año 2000 el juez emitió una serie de oficios y notificaciones ordenando la realización de varias diligencias. Entre ellas, solicitó la historia médica de la paciente y ordenó el inicio de las investigaciones, el reconocimiento del lugar de los hechos, la verificación de la situación laboral del médico Emilio Guerrero, la práctica de examen médico legal a Melba del Carmen Suárez y el informe de licencia y requisitos de funcionamiento de la Clínica Minchala<sup>29</sup>.

40. Como parte de la investigación se constató que el doctor Emilio Guerrero Gutiérrez, médico extranjero, no había iniciado los trámites de aprobación de actividad laboral ni de carné ocupacional en Ecuador<sup>30</sup>. El 18 y 20 de septiembre, 16 de octubre, 14 de noviembre y el 27 de diciembre de 2000 la denunciante presentó escritos ante el juez primero de lo penal del Guayas a fin de que girara la boleta de captura del acusado<sup>31</sup> y refirió a la demora en despachar sus escritos y atender sus pedidos de reconocimiento del lugar de los hechos<sup>32</sup>.

41. El 22 de marzo de 2001 el Juez Fernando Moreira, Juez 2do de lo Penal del Guayas, declaró concluido el sumario por encontrarse vencido el término y ordenó a la denunciante formalizar acusación para remitir los autos al Ministerio Público a fin de que emitiera dictamen<sup>33</sup>. El 27 de marzo de 2001 se notificó el cierre del sumario a las partes<sup>34</sup> y la acusación fue formalizada por la demandante el 29 de marzo de 2001<sup>35</sup>; dos meses después, el 29 de mayo de 2001 el Fiscal Primero en lo Penal del Guayas, Bolívar Escobar Rodríguez, emitió dictamen acusatorio contra Emilio Guerrero por el delito de lesiones tipificado en el Código Penal ecuatoriano de 1971 en su artículo 466<sup>36</sup>, el cual dispone:

Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa [...].

42. El 7 de junio de 2001 la denunciante solicitó la ampliación del sumario al doctor Wilson Minchala Pinchú, la clausura de la Clínica Minchala, la captura de los doctores Minchala y Guerrero y la prohibición de salida del país de los doctores Minchala y Guerrero “ya que en el proceso se ha hecho caso omiso del grado de responsabilidad que tiene el Dr. Wilson Minchala Pichú [propietario de la clínica

---

<sup>28</sup> Anexos 7, 8 y 9 escritos del 7, 14 y 28 de agosto de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 22, 24 y 40.

<sup>29</sup> Anexo 10. Oficios de diligencias. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 entre fojas 27, 37 y 54.

<sup>30</sup> Anexo 11. Oficio No. 075-SERH-MIG-2000 de 1° de septiembre de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 44.

<sup>31</sup> Anexos 12, 13, 14 y 15. Escritos de 18 y 20 de septiembre, 16 de octubre y 14 de noviembre de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 42, 45, 55 y 56.

<sup>32</sup> Anexos 14 y 15. Escritos del 16 de octubre y 14 de noviembre de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 55 y 56. El peticionario sostiene que el reconocimiento del lugar de los hechos se llevó a cabo el 6 de febrero de 2001.

<sup>33</sup> Anexo 17. Declara concluido el sumario, 22 de marzo de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 60.

<sup>34</sup> Anexo 16. Notificación de conclusión de sumario, 27 de marzo de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 60.

<sup>35</sup> Anexo 18. Acusación formal contra Emilio Guerrero de 29 de marzo de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 61.

<sup>36</sup> Anexo 19. Dictamen acusatorio contra Emilio Guerrero de 29 de mayo de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 63.

Minchala], al ser cómplice y encubridor del cometimiento del delito, y al existir negligencia desidia imprudencia y por autorizar a un galeno que no está facultado para laborar en el País [...]”<sup>37</sup>.

43. Dos meses después, el 14 de agosto de 2001, el juez reabrió el sumario, llamó a comparecer al doctor Guerrero Gutiérrez y ordenó que se hiciera extensivo el sumario y el Auto Cabeza de Proceso a Wilson Minchala<sup>38</sup>. El 23 de agosto de 2001 el doctor Minchala Pichú compareció e impugnó los fundamentos de la acusación particular presentada por la señora Melba Peralta y solicitó nueva fecha para rendir testimonio indagatorio y el 29 de agosto siguiente, solicitó la nulidad de lo actuado<sup>39</sup>. El 30 de agosto de 2001 el doctor Guerrero impugnó el dictamen fiscal y solicitó al juez que se declarara la nulidad de lo actuado<sup>40</sup>.

44. En septiembre de 2001 se llamó a rendir testimonio indagatorio a Wilson Minchala<sup>41</sup> y el 13 de septiembre de 2001 la denunciante presentó un escrito y solicitó el cierre del sumario en vista del vencimiento del plazo previsto<sup>42</sup>. El 19 de septiembre de 2001 el juez declaró concluido el sumario debido a que se encontraba vencido en exceso el término de reapertura<sup>43</sup>. El 25 de septiembre de 2001 la denunciante formalizó su acusación contra Emilio Guerrero como autor del ilícito y de Wilson Minchala, como cómplice y encubridor<sup>44</sup>.

45. El 11 de octubre de 2001 el Juez Primero de lo Penal del Guayas ordenó la reapertura del sumario por el plazo de 10 días a fin de que los doctores Guerrero y Minchala rindieran sus testimonios indagatorios<sup>45</sup>. El 12 de octubre de 2001 el Fiscal Primero de lo Penal del Guayas solicitó la reapertura del sumario a fin de que se recibieran los testimonios indagatorios de ambos doctores<sup>46</sup>. El 18 de octubre de 2001 la demandante presentó un escrito manifestando su desacuerdo con la reapertura del proceso, al considerar que se vislumbraba el deseo de los indagados de que el proceso se dilatara de forma indeterminada<sup>47</sup>.

---

<sup>37</sup> Anexo 20. Solicitud de ampliación de sumario de 7 de junio de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 66.

<sup>38</sup> Anexo 21. Orden de ampliación de sumario a Wilson Minchala de 14 de agosto de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 67 y 68.

<sup>39</sup> Anexo 22. Escrito de presentación de Wilson Minchala de 23 de agosto de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 70. Anexo 23. Solicitud de nulidad de la causa de Wilson Minchala de 29 de agosto de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 85-88.

<sup>40</sup> Anexo 24. Solicitud de nulidad de la causa de Emilio Guerrero de 30 de agosto de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 89-91.

<sup>41</sup> Anexo 25. Citación para testimonio de Wilson Minchala. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 92.

<sup>42</sup> Anexo 26. Escrito de la denunciante de 13 de septiembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 94.

<sup>43</sup> Anexo 27. Declara concluido el sumario, 19 de septiembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 102.

<sup>44</sup> Anexo 28. Formaliza acusación contra Emilio Guerrero y Wilson Minchala, escrito de 25 de septiembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 105.

<sup>45</sup> Anexo 29. Reapertura de sumario, 11 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 106. El 19 de septiembre de 2001 Wilson Minchala había informado al juez que no pudo comparecer a rendir declaración por motivos de salud (Anexo 30. Escrito de Wilson Minchala, 19 de septiembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 101).

<sup>46</sup> Anexo 31. Solicitud de reapertura de sumario, 12 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 108.

<sup>47</sup> Anexo 32. Escrito de 18 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 115.

46. El 19 de octubre de 2001 rindió testimonio indagatorio Wilson Minchala, mediante el cual indicó que alquiló el quirófano de la Clínica Minchala a la Dra. Jenny Bohórquez, conviviente del Dr. Guerrero, por tratarse de una cirugía de emergencia, como constaba en la historia clínica No. 975<sup>48</sup>. El 24 de octubre siguiente Emilio Guerrero solicitó que se señalara fecha para su testimonio indagatorio y para el testimonio de la Dra. Bohórquez<sup>49</sup>. El 29 de octubre de 2001 la demandante refirió al testimonio indagatorio del doctor Minchala y solicitó se hiciera extensivo el sumario a la doctora Jenny Bohórquez<sup>50</sup>.

47. El 31 de octubre siguiente el juez citó a comparecer a los doctores Guerrero, Taranto y Bohórquez<sup>51</sup>. El 12 de noviembre de 2001 Emilio Guerrero informó que le fue imposible rendir su testimonio dado que su patrocinador lo notificó el mismo día de la cita<sup>52</sup>. El 12 de noviembre el doctor Héctor Luis Taranto Ortiz confirmó los hallazgos y la operación que realizó a la víctima el 12 de julio de 2000<sup>53</sup>. El 13 de noviembre de 2001 la doctora Jenny Bohórquez expuso que el 1 de julio de 2000 realizó, junto con el doctor Guerrero, un examen físico a la señora Suárez Peralta, llegando a la conclusión que la señora presentaba un cuadro de apendicitis aguda “por lo cual decidimos intervenirla quirúrgicamente, siendo yo el cirujano principal de aquella intervención y el doctor Guerrero participó como mi ayudante [...]”<sup>54</sup>.

48. El 13 y el 20 de noviembre de 2001 la denunciante presentó solicitudes de cierre del sumario a fin de que no se siguiera dilatando el proceso<sup>55</sup>. El 27 de noviembre el Juez Primero de lo Penal del Guayas, Ángel Rubio Game, declaró concluida la reapertura del sumario por encontrarse vencido el término, dispuso que el acusador particular formalizara su acusación y que pasaran los autos al fiscal para su dictamen<sup>56</sup>.

49. El 28 de noviembre de 2001 Emilio Guerrero presentó un escrito de defensa. Sostuvo que la dehiscencia de muñón apendicular de la señora Suárez Peralta no fue causada por impericia, sino por causas inherentes a la paciente, como su cardiopatía, y solicitó que el juez señalara fecha para recibir su testimonio indagatorio<sup>57</sup>. El 29 de noviembre de 2001 la denunciante formalizó la acusación contra Emilio Guerrero, Wilson Minchala y Jenny Bohórquez, así como demás autores cómplices y encubridores<sup>58</sup>. El 30 de noviembre de 2001 Emilio Guerrero presentó una queja ante el juez Rubio

---

<sup>48</sup> Anexo 33. Testimonio indagatorio de Wilson Minchala de 19 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 116. Anexo 34. Historia clínica No. 975 de Melba del Carmen Suárez Peralta en la Clínica Minchala fojas 71-77.

<sup>49</sup> Anexo 35. solicitud de Emilio Guerrero de 24 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 118.

<sup>50</sup> Anexo 36. Solicitud de ampliación de sumario a Jenny Bohórquez, 29 de octubre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 104. No consta en el expediente ante la CIDH el trámite que se dio a la solicitud de la denunciante más allá de citar a la Dra. Bohórquez a rendir declaración.

<sup>51</sup> Anexo 37. Citación de 31 de octubre de 2001 a doctores Guerrero, Taranto y Bohórquez. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 119.

<sup>52</sup> Anexo 38. Escrito del 12 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 125.

<sup>53</sup> Anexo 4. Testimonio de Héctor Luis Taranto de 12 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 121.

<sup>54</sup> Anexo 39. Testimonio de Jenny Bohórquez de 13 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 122-124.

<sup>55</sup> Anexos 40 y 41. Escritos de 13 y 20 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 126-128 y 131.

<sup>56</sup> Anexo 42. Declara concluido el sumario, 27 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 132.

<sup>57</sup> Anexo 43. Escrito de 28 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 133-135.

<sup>58</sup> Anexo 44. Escrito de 29 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 151-152.

Game por el cierre del sumario sin que haya rendido declaratoria y por la falta de despacho de sus escritos<sup>59</sup>.

50. El 13 de mayo de 2002, más de cinco meses después de concluida la reapertura del sumario, la Agente Fiscal Primero de lo Penal del Guayas, Marcela Estrada Paredes, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la ampliación del sumario a Wilson Minchala y solicitó que se dictara Auto Resolutorio ya que existía un dictamen fiscal contra Emilio Guerrero<sup>60</sup>. El 6 de junio de 2002 la denunciante impugnó el dictamen fiscal de nulidad al considerarlo contrario a derecho y solicitó que se dictara auto resolutorio de llamamiento a plenario<sup>61</sup>. El mismo 6 de junio el Dr. Guerrero solicitó la reapertura del sumario<sup>62</sup>.

51. Catorce meses después de concluido el sumario, el 17 de febrero de 2003, el juez Rubio Game dictó Auto Resolutorio contra Emilio Guerrero al presumirlo responsable en el grado de autor del delito que tipificaba el artículo 466 del Código Penal<sup>63</sup> con auto de prisión preventiva, se ordenó su captura y en vista de que éste se encontraría prófugo, se suspendió el procedimiento en su contra hasta el momento de su comparecencia o captura. Asimismo, sobreseyó provisionalmente a Wilson Minchala por falta de indicios suficientes de responsabilidad penal<sup>64</sup>.

52. El 24 de febrero de 2003 Emilio Guerrero interpuso recurso de apelación<sup>65</sup>, el cual fue admitido<sup>66</sup>. Sin embargo, el 29 de junio de 2004 la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito confirmó en todas sus partes el auto de llamamiento a plenario contra Emilio Guerrero, así como el auto de sobreseimiento provisional de la causa contra Wilson Minchala<sup>67</sup>. El 17 de septiembre de 2004 Emilio Guerrero, quien estaba prófugo, solicitó al Juez Primero de lo Penal del Guayas que dictara fianza y la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas alternativas<sup>68</sup>. Cuatro días después, el 21 de septiembre de 2004, el juez Rubio Game otorgó la fianza solicitada<sup>69</sup>. El 22 de

---

<sup>59</sup> Anexo 45. Escrito de 30 de noviembre de 2001. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 153.

<sup>60</sup> La fiscal consideró que existió violación al procedimiento que influyó en la decisión de la causa dado que en un proceso penal no pueden existir dos dictámenes fiscales sobre los mismos hechos. La Fiscal consideró que la reapertura del sumario no respetó el plazo de tres días previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal que tenía el acusador particular para presentar la solicitud de ampliación de sumario. Anexo 46. Dictamen Fiscal de 13 de mayo de 2002. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 154.

<sup>61</sup> Anexo 47. Escrito de 3 de junio de 2002. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 157.

<sup>62</sup> Anexo 48. Escrito de Emilio Guerrero, 6 de junio de 2002. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 158.

<sup>63</sup> Código Penal de Ecuador de 1971. Art. 466.- "Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de ciento a quinientos sucres. En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a cinco años, y multa de doscientos a ochocientos sucres".

<sup>64</sup> Anexo 49. Auto resolutorio de 17 de febrero de 2003. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 159 y 160.

<sup>65</sup> Anexo 50. Recurso de apelación de 24 de febrero de 2003. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 162.

<sup>66</sup> Anexo 51. Concede recurso de apelación, 26 de febrero de 2003. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 163.

<sup>67</sup> Anexo 52. Auto de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de 29 de junio de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 165-166.

<sup>68</sup> Anexo 53. Escrito del 17 de septiembre de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 170 y 171.

<sup>69</sup> Anexo 54. Auto de 21 de septiembre de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 180.

septiembre Emilio Guerrero presentó el comprobante de depósito de caución y solicitó se suspendiera la orden de prisión preventiva<sup>70</sup>.

53. El 20 de septiembre de 2004 Emilio Guerrero solicitó al Juez Primero de lo Penal del Guayas que declarara la prescripción de la acción en vista de que habían transcurrido más de cuatro años desde la emisión del Auto Cabeza de Proceso<sup>71</sup>. El 23 de septiembre de 2004 la demandante presentó un escrito de queja en vista de que el monto de caución fijado de US\$837 no alcanzaría a cubrir los daños y costas procesales<sup>72</sup>. Al día siguiente, el demandado presentó queja a fin de que el monto de la caución fuera rebajado<sup>73</sup>. El 28 de junio de 2005 la demandante presentó nuevamente un escrito de queja ante el juez por retardo procesal y no despachar de forma oportuna<sup>74</sup>.

54. El 30 de junio de 2005 se radicó competencia en el Primer Tribunal Penal del Guayas<sup>75</sup> el cual, el 5 de julio de 2005, devolvió el expediente al Primer Juzgado Penal dado que la solicitud del acusado a fin de que se suspendiera la orden de prisión preventiva no había sido resuelta<sup>76</sup>. El 28 de julio de 2005 el Primer Juzgado Penal suspendió la orden de prisión preventiva, dado que se había consignado el monto de la fianza<sup>77</sup>. La demandante presentó solicitudes el 23 de agosto, el 5 y el 12 de septiembre de 2005 a fin de que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento<sup>78</sup>. El 8 de septiembre de 2005 el acusado solicitó al Primer Tribunal Penal del Guayas que declarara la prescripción de la acción debido a que habían transcurrido más de cinco años desde el dictado del Auto Cabeza de Proceso<sup>79</sup>.

55. El 20 de septiembre de 2005 el Primer Tribunal Penal dictó Resolución declarando la prescripción de la acción a favor de Emilio Guerrero, debido a que habían transcurrido más de cinco años desde que se dictó el Auto Cabeza de Proceso en su contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal<sup>80</sup>. En vista de eso, la demandante solicitó que se impusiera la multa correspondiente al administrador de justicia, al considerar que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces, de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 101 del Código Penal<sup>81</sup>. Dicha pretensión fue denegada, sin fundamentación alguna (“no procede”), el 10 de noviembre de 2005<sup>82</sup>.

---

<sup>70</sup> Anexo 55. Escrito de 22 de septiembre de 2004 y certificado de depósito judicial. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 fojas 182-183.

<sup>71</sup> Anexo 56. Escrito de 20 de septiembre de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 179.

<sup>72</sup> Anexo 57. Escrito de 23 de septiembre de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 184.

<sup>73</sup> Anexo 58. Escrito de 24 de septiembre de 2004. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 185.

<sup>74</sup> Anexo 59. Escrito de 28 de junio de 2005. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 187.

<sup>75</sup> Anexo 60. Juzgado Primero de lo Penal del Guayas. Oficio No. 2316-2000-JPPG de 30 de junio de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 1.

<sup>76</sup> Anexo 61. Juzgado Primero de lo Penal del Guayas. Oficio No. 136-2005 de 5 de julio de 2005. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 189.

<sup>77</sup> Anexo 62. Suspensión de orden de prisión preventiva de 28 de julio de 2005. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 191.

<sup>78</sup> Anexos 63, 64 y 65. Escritos de 23 de agosto, 5 y 12 de septiembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 fojas 5, 7 y 16, respectivamente.

<sup>79</sup> Anexo 66. Escrito de 8 de septiembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 15.

<sup>80</sup> Anexo 67. Primer Tribunal Penal del Guayas. Oficio Auto de prescripción de 20 de septiembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 17.

<sup>81</sup> El artículo 101 del Código Penal establece que: “Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa [...], quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a Continúa.

56. En cuanto a la situación de salud de la víctima, consta en el expediente que Melba del Carmen Suárez Peralta no ha podido recuperar su estado de salud, sino que éste se ha agravado, y que continúa padeciendo de síntomas severos. Consta, asimismo, que Melba del Carmen Suárez Peralta ha debido ser hospitalizada y operada en varias ocasiones<sup>83</sup>, sin que –a la fecha- el Estado haya investigado ni sancionado a los eventuales responsables de su condición<sup>84</sup>. Asimismo, la Comisión nota que debido al deterioro de salud y su grave condición médica, Melba del Carmen Suárez Peralta, no puede realizar actividad laboral, lo cual aunado al costo de los tratamientos médicos que requiere, ha afectado su situación económica<sup>85</sup>.

## **B. Las normas del derecho interno de Ecuador aplicables al caso**

57. La Comisión estima pertinente efectuar algunas consideraciones preliminares sobre el régimen normativo de aplicación para la época de los hechos del presente caso. En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal de 1983 (Ley 134 publicada el 10 de junio de 1983)<sup>86</sup>, establecía que en términos generales la acción penal es de carácter público y, en consecuencia, se ejerce de oficio. Al respecto, el artículo 14 disponía:

...continuación

que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción". Anexo 68. Escrito de 22 de septiembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 18.

<sup>82</sup> Anexo 69. Primer Tribunal Penal del Guayas. Auto 136/2005 de 10 de noviembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 19.

<sup>83</sup> Con posterioridad a las intervenciones quirúrgicas, el 15 de febrero de 2006 se le realizó una abdominoplastia. Anexo 70. Certificado de Houston Memorial Clinic Medihouston S.A. de 5 de febrero de 2009. Anexo 8 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. En 2007 fue tratada el 11, el 20 de agosto y el 2 de diciembre en el Centro Médico Familiar (CE.ME.FA.) por problemas estomacales. Anexo 71. Certificados médicos. Anexo 6 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. el 17 de agosto fue tratada por dolores de cabeza en la Clínica Kennedy. Anexo 72. Recetas médicas. Anexo 5 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. y en septiembre fue tratada por crisis hipertensiva en la Clínica de Especialidades Moreno. Anexo 73. Certificado médico de 24 de septiembre de 2007. Anexo 4 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. En 2008 se le realizaron exámenes médicos en el Punto Médico Familiar. Anexo 74. documentos del Punto Médico Familiar. Se le practicaron una serie de exámenes médicos, fue sometida a dieta blanda y a un régimen de medicamentos Anexo 7 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. En mayo debió ser internada en el hospital San Francisco, por cinco días a causa de dolores abdominales, precordial, náuseas y vómitos. Anexo 75- Documentos relacionados con el internamiento de Melba del Carmen Suárez Peralta en el Hospital San Francisco del 18 al 22 de mayo de 2008. Anexos al escrito del peticionario recibido el 27 de mayo de 2008. Anexo 76. Certificado médico del 8 de agosto de 2008. Anexo 2 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. En agosto de 2008 volvió a ser internada por dolor precordial. Anexo 77. Consumos en pacientes hospitalizados del 8 de agosto de 2008. Anexo 2 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009. Asimismo, en 2009 Melba del Carmen Suárez Peralta fue admitida en la Clínica Alcívar el 18 de enero, por seis días debido a problemas intestinales; el 24 de enero fue intervenida para una limpieza de adherencias; el 23 de junio fue tratada por dolores estomacales y vómitos, entre otros; y el 20 de octubre fue ingresada por cinco días por problemas de salud similares. Anexo 78. Hospital Alcívar. Hoja de Epicrisis de 20 de enero de 2009. Anexo 2 al escrito del peticionario recibido el 14 de diciembre de 2009.

<sup>84</sup> Durante la reunión de trabajo sostenida entre las partes el 4 de noviembre de 2009 en el marco del 137° Período de Sesiones de la CIDH en Washington DC, el Estado se comprometió a brindar asistencia médica gratuita a Melba del Carmen Suárez a través de la red estatal de salud, sin que esto implicara ningún tipo de aceptación de responsabilidad internacional por parte del Estado. Anexo 79. Acta de Reunión de trabajo firmada el 4 de noviembre de 2009. El peticionario ha indicado que dicha asistencia no se ha hecho efectiva. Escrito del peticionario recibido el 22 de febrero de 2010. El Estado, por su parte responde, que el 24 de noviembre de 2010 exhortó a su Ministerio de Salud a emprender las medidas necesarias para que Melba del Carmen Suárez Peralta acceda gratuitamente en uno de los hospitales públicos de Guayaquil. Procuraduría General del Estado, Oficio No. 13321 recibido el 13 de abril de 2010.

<sup>85</sup> Escrito del peticionario recibido el 22 de febrero de 2010. Alegato del peticionario no controvertido por el Estado. Ver también anexo 79. Acta de Reunión de trabajo firmada el 4 de noviembre de 2009.

<sup>86</sup> El 13 de enero de 2000 se publicó la Ley No. 000.RO/Sup 360 que expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal; éste entró en vigencia transcurridos dieciocho meses después de su publicación (Disposición transitoria final) y de conformidad con sus disposiciones transitorias primera "Los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución Política de la República".

**Art. 14.-** La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular<sup>87</sup>.

58. Por otro lado, el CPP previamente en vigor establecía que, en los delitos de acción pública, la iniciación e impulsión de los procesos penales a fin de proceder a su investigación correspondía al Ministerio Público. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que las víctimas o sus familiares se presentaran en carácter de acusadores particulares, facultad que, de acuerdo a términos expresos del Código, no suplía ni desplazaba el deber de los fiscales de iniciar e impulsar la acción penal. Al respecto, el artículo 23 establecía:

**Art. 23.-** Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.

59. En el presente caso, el proceso se inició por la acusación particular de la madre de la víctima y la consecuente apertura del sumario por parte del juez<sup>88</sup>. El sumario, que tendría como objetivo la preparación del juicio<sup>89</sup>, establece plazos breves para la realización del conjunto de actuaciones que permiten llegar al juicio criminal. Así, los artículos 216 y 217 del CPP referían a los deberes del juez y demás sujetos que participarían en la sustanciación del sumario, estableciendo incluso sanciones por retardo, de la siguiente manera:

**Art. 216.-** El Juez cuidará que no se prolongue el sumario con actos procesales innecesarios, y lo concluirá dentro del plazo máximo fijado en el Art. 231, sin admitir ningún incidente que dilate el trámite.

**Art. 217.-** Los sujetos secundarios del proceso que, por negligencia, retardaren la sustanciación del sumario, serán sancionados por el Juez, con una multa equivalente al valor de la vigésima parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, por cada día de retardo.

Los tribunales penales y las cortes superiores impondrán la misma multa a los jueces inferiores que no hubieran impuesto la que preceptúa el inciso anterior, o que, por su negligencia, hubiesen retardado la sustanciación del sumario.

60. Aunado a lo anterior, el CPP regulaba los plazos para el cumplimiento de ciertas fases del sumario, de conformidad con el espíritu de brevedad que lo caracteriza. Así, el CPP refiere a plazos máximos de 15 días para organizar el sumario y practicar los actos procesales para la preparación del juicio. Asimismo, establecía para el sumario una duración máxima de sesenta días y la correspondiente sanción en caso de incumplimiento. De esta forma, los artículos 228, 231 y 232 del CPP establecían:

---

<sup>87</sup> El artículo 428 del CPP establecía:

Mediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos: a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y, e) Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.

<sup>88</sup> De acuerdo con el artículo 221, el sumario se iniciaba con el auto cabeza de proceso.

<sup>89</sup> El artículo 215 del CPP establecía que “[e]n el sumario se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores”.

**Art. 228.-** El Juez que iniciare el proceso deberá organizar el sumario en el plazo máximo de quince días, dentro de los cuales practicará todos los actos procesales señalados en el Art. 215.

[...]

**Art. 231.-** Cuando el Juez observare que se ha omitido la práctica de actos procesales necesarios, prorrogará el sumario por quince días más para la práctica de tales actos procesales, los que podrá realizarlos él mismo o mediante comisión a otro Juez.

Si los actos a practicarse fueren muchos o deban realizarse en lugares distantes, el Juez podrá prorrogar el sumario hasta por treinta días más. Por tanto, en ningún caso el sumario podrá durar en total más de sesenta días, bajo pena de una multa equivalente al valor de hasta un salario y medio mínimo vital del trabajador en general, que el Superior impondrá, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Juez negligente.

**Art. 232.-** Si se sindicare a una persona después de iniciado el sumario, éste deberá mantenerse abierto por quince días, contados desde la fecha en que se cite el auto cabeza de proceso y el auto en que se le hace extensivo el mismo al recién sindicado.

61. Una vez cumplidos los actos procesales propios del sumario, el juez debía declararlo concluido y ordenar que el acusador particular, si lo hubiere formalizara la acusación. El artículo 235 del CPP establecía que “[c]on la formalización o sin ella, el Juez dispondrá que el Ministerio Público dictamine en el plazo de seis días”. Respecto del dictamen del Ministerio Público el CPP establecía:

**Art. 237.-** Si el Ministerio Público no emitiera su dictamen dentro del plazo señalado en el Art. 235 de este Código, el Juez le impondrá inmediatamente una multa [...], por el retardo, y notificará a la respectiva Jefatura de Recaudaciones para que la haga efectiva, debiendo agregarse al proceso el comprobante otorgado por esa dependencia.

En la misma providencia, el Juez concederá al Ministerio Público un nuevo plazo improrrogable de seis días, vencido el cual, si no hubiere dictamen, continuará la causa en rebeldía del Ministerio Público.

62. De esta forma, la fase intermedia se encontraba regulada con plazos de seis días tanto para el dictamen del Ministerio Público (*supra*) como para la contestación del sindicado y el CPP establecía la posibilidad de reapertura del sumario por el plazo de diez días:

**Art. 238.-** Con la formalización de la acusación o con el dictamen fiscal, o con ambos, si hubieran, se correrá traslado al defensor del sindicado para que lo conteste dentro de seis días, bajo la prevención de que, de no hacerlo, continuará el trámite en rebeldía.

Si no hubiera formalización, ni dictamen fiscal, el Juez mandará oír al defensor del sindicado por seis días.

**Art. 239.-** Con la contestación del defensor del encausado o en rebeldía, el Juez procederá a dictar auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, según el caso. Si observare que se han omitido actos procesales que los estime esenciales, ordenará la reapertura del sumario por el plazo de diez días, para que se practiquen dichos actos.

**Art. 240.-** Si el acusador, el Ministerio Público o el defensor del sindicado al momento de cumplir lo dispuesto en los Arts. 235 y 238 de este Código, en su caso, observan, por su parte, que se han omitido actos procesales esenciales, podrán solicitar al Juez la reapertura del sumario para la práctica de dichos actos, por el mismo plazo establecido en el artículo anterior.

63. Una vez concluida la fase intermedia correspondía que al juez, si consideraba comprobada la existencia del delito y existían presunciones de responsabilidad sobre el sindicado, dictar auto declarando la apertura del plenario<sup>90</sup>. El artículo 254 del CPP establecía:

---

<sup>90</sup> El artículo 253 del CPP establecía:

Si el Juez considera que se ha comprobado la existencia del delito y que, además, aparecen presunciones en cuanto a que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de dicho delito, dictará auto declarando abierta la etapa plenario y ordenará que el encausado nombre defensor, dentro de dos días.



**Art. 254.-** Si al tiempo de dictar el auto de apertura del plenario el sindicato estuviere prófugo, el Juez, después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente. [...]

64. Por otra parte, el artículo 101 del Código Penal ecuatoriano refería a la prescripción de las acciones y establecía las siguientes reglas:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso.

Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.

[...]

Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción. [...]

65. El artículo 114 del Código Penal ecuatoriano establece que “[l]a prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código”.

66. Finalmente, el artículo 24 de la Constitución Ecuatoriana de 1997 (que establecía la garantías básicas del debido proceso) establecía lo siguiente:

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...] 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

### **C. Determinaciones de derecho**

67. Corresponde a la Comisión analizar si en el presente caso el Estado ecuatoriano ofreció el acceso efectivo a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana relativos a las garantías y protección judiciales. Así también, corresponde analizar la efectividad del mismo en el marco del proceso penal definido a nivel interno. Sin embargo, cabe aclarar que la Comisión no analizará la conducta individual de los particulares demandados por la presunta mala práctica médica cometida contra Melba del Carmen Suárez Peralta, sino que establecerá la eventual existencia de responsabilidad del Estado bajo sus obligaciones respecto de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, de conformidad con los deberes genéricos previstos en el artículo 1.1 de la misma.

**1. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial respecto del proceso penal (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)**

68. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

69. El artículo 25 de la Convención, a su vez, establece que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

70. El artículo 1.1 de la Convención estipula que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

71. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana consagran y precisan el alcance y características del derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el artículo 1.1 establece el deber positivo del Estado de garantizarlo. En el presente caso corresponde analizar específicamente si el Estado ecuatoriano ofreció el acceso a un recurso rápido y efectivo que amparara a la parte lesionada contra actos que violaran sus derechos, de acuerdo al artículo 25.1 de la Convención, y si el Estado ecuatoriano arbitró las garantías necesarias para llevar a cabo una investigación y juzgamiento efectivos en un plazo razonable, de acuerdo al artículo 8.1 de la Convención.

72. La Comisión entiende que Melba Peralta Mendoza interpuso la denuncia penal a favor de su hija, con la pretensión de obtener justicia y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios para aliviar la deteriorada situación de salud de Melba del Carmen Suárez Peralta. En ese sentido, la CIDH también entiende que la interposición de una eventual acción civil de indemnización por daños y perjuicios, establecida en el artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano, requería en este caso de un pronunciamiento penal previo contra los demandados, dada la prejudicialidad de lo penal.

73. Al respecto, corresponde a la Comisión hacer referencia a la afectación de Melba del Carmen Suárez Peralta al haber iniciado e impulsado un proceso penal por presunta mala práctica médica que concluyó sin resultado, con su prescripción. La Comisión nota que los eventos denunciados ante las autoridades judiciales se relacionan con la atención médica provista a la señora Suárez Peralta y provocaron una consecuencia de naturaleza permanente en la vida diaria de la presunta víctima, que

implicaron varias intervenciones quirúrgicas y constante atención médicas. Asimismo, la Comisión nota que Melba del Carmen Suárez Peralta vio afectada su capacidad para realizar actividades laborales.

74. Como lo estableció la CIDH en su informe de admisibilidad, en el marco del sistema normativo ecuatoriano, el recurso idóneo para la resolución del objeto materia de la demanda, es el proceso penal<sup>91</sup>. Éste, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal ecuatoriano<sup>92</sup>, permitía por un lado, el procesamiento de los eventuales responsables y por otro, el eventual pago de una indemnización por los daños y perjuicios por parte de los responsables contra quienes se haya ejercitado acusación particular con el objeto de alcanzar dicha indemnización.

75. El proceso penal iniciado en el presente caso, concluyó con la prescripción de la acción penal. Al respecto, el Estado sostuvo que la demandante no ejerció el recurso de apelación para oponerse a dicha prescripción. En este sentido, el Estado ha alegado, por un lado, que la causa penal no pudo ser reabierta dada que la demandante no interpuso dicho recurso de apelación; no obstante, también ha alegado que este recurso “brinda la oportunidad de ratificarse en torno a la providencia de prescripción”<sup>93</sup>.

76. Al respecto, la Comisión observa que, según el Código Penal ecuatoriano aplicable al caso bajo análisis, la prescripción de la acción penal para infracciones reprimidas con prisión operaba luego de cinco años contados desde la fecha del Auto Cabeza de Proceso. Es decir, que la prescripción operaba *de iure* por el paso del tiempo en los supuestos previstos por la ley. Adicionalmente, el artículo 398 del Código Penal establecía la obligación de los jueces en lo penal de elevar en consulta los autos en que se declarara la prescripción de la acción penal pública<sup>94</sup>. Por ello, la Comisión considera que en este caso, el recurso de apelación contra el auto de prescripción no era idóneo para revertir la prescripción ni -contrario a lo alegado por el Estado- la única forma posible para reabrir la causa, toda vez que debía consultarse de oficio.

77. En este sentido, la CIDH observa además que la sola prescripción de la acción penal en el presente caso no implica automáticamente que se genere responsabilidad internacional del Estado; para una determinación de ese tipo, es necesario analizar la efectividad del recurso previsto en el artículo 25 de la Convención, a la luz del cumplimiento de las debidas garantías establecidas en el artículo 8 de la misma. En especial, en lo relativo al plazo razonable sobre los criterios de: complejidad del asunto, conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento, y actividad procesal de la persona afectada<sup>95</sup>. Dicho análisis se realizará sin perjuicio de que corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y –eventualmente- procesar y sancionar a los responsables, llevando a cabo diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión<sup>96</sup>.

#### **a. Complejidad del asunto**

---

<sup>91</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 85/08 Melba del Carmen Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 39.

<sup>92</sup> Código penal Ecuatoriano de 1983.

<sup>93</sup> Procuraduría General del Estado, escrito recibido el 20 de agosto de 2009.

<sup>94</sup> El artículo 398 establecía:

Los jueces de lo penal elevarán en consulta obligatoriamente, los autos de sobreseimiento a la Corte Superior respectiva.

Los autos en que se declare la prescripción de la acción penal pública también se elevarán en consulta, tanto por los tribunales penales como por los jueces de lo penal.

<sup>95</sup> Ver, Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

<sup>96</sup> CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697 Ramón Mauricio García-Prieto Giralt de 9 de marzo de 1999, párr. 40.

78. El peticionario alegó que en el presente caso existe un retardo injustificado en la administración de justicia; sin embargo, el Estado sostuvo que actuó con diligencia mas el asunto es muy complejo dado que para la determinación de la negligencia médica y las sanciones respectivas se requieren múltiples estudios técnico científicos que deben ser analizados minuciosamente por el juez.

79. La Comisión considera que el presente caso tiene características particulares que podrían resultar complejas en vista de su relación con la ciencia médica; sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la demora procesal se haya debido al análisis de dichas cuestiones o de prueba técnica. Asimismo, considera que el término de cinco años establecido por ley para la prescripción del asunto debería resultar suficiente para que, en consideración de dicha complejidad, el Ministerio Público y las autoridades judiciales investiguen y se pronuncien al respecto. Lo anterior, aunado al estado del avance del proceso, que aún se encontraba en una etapa temprana (que se analizará *infra*), hacen considerar que la complejidad del asunto no fue un factor determinante para la falta de efectividad del recurso en el presente caso.

**b. Conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento**

80. El peticionario alega que el Estado es responsable por la falta de juzgamiento de los profesionales de la salud que habrían incurrido en mala práctica médica en perjuicio de la señora Suárez Peralta mientras que el Estado sostiene que brindó los recursos adecuados y respetó la garantía del plazo razonable.

81. La obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado. Al respecto, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta el final<sup>97</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de investigar "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"<sup>98</sup>.

82. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción<sup>99</sup>. A ese efecto, la normativa interna del Ecuador establece garantías como: la obligación de impulsar de oficio los procesos por parte del Ministerio Público y de actuar con diligencia y sin demora por parte de los jueces que conozcan las causas<sup>100</sup>. Adicionalmente, la normativa ecuatoriana consagra el derecho a la salud como un derecho humano fundamental y establece la obligación del Estado de regular la atención de la salud de las personas sujetas a su jurisdicción, ya sea directamente o a través de terceros<sup>101</sup>.

<sup>97</sup> CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Cerqueira Mangas Vs. Nicaragua*, párr. 96.

<sup>98</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 1, párr. 177.

<sup>99</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cfr.*: CIDH, Informe Anual 1997, Informe 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

<sup>100</sup> Ver artículos 14, 23, 216, 217, 228, 231, 232, 237, 238, 239, 240 del Código de Procedimiento Penal, *supra* párrs. 60-65.

<sup>101</sup> El artículo 42 de la Constitución de 1998 establecía que el Estado "garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, [...] y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia". Adicionalmente, el artículo 44 refiere a que el Estado "formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector [...]" y el artículo 45 establece que el

83. No es función de la CIDH actuar como cuarta instancia respecto de lo actuado a nivel interno; sin embargo, cuando la conducta de las autoridades estatales conlleva una falla de las garantías protegidas a nivel interno y a nivel interamericano -que habría obstaculizado el derecho de acceso a la justicia vinculado con un reclamo sobre el derecho a la salud, que es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados<sup>102</sup> - y violado los derechos a las garantías y protección judicial, amerita un análisis detallado de la diligencia con que se adelantaron las dos fases del proceso penal en los cinco años disponibles. Al respecto, puede observarse –a manera de ejemplo- que:

- a) El artículo 216 del CPP (*supra* IV B.) establecía que el juez cuidaría que no se prolongue el sumario y lo concluiría dentro del plazo máximo de sesenta días (*supra* IV B.); sin embargo, el Juzgado declaró concluido el sumario siete meses después de haberse iniciado<sup>103</sup>.
- b) El 11 de octubre de 2001 el juez ordenó la segunda reapertura del sumario (*supra* IV B.), en esta ocasión por el plazo de 10 días. El 27 de noviembre, más de un mes después de vencido el plazo de diez días, el Juez declaró concluida la reapertura del sumario<sup>104</sup>.
- c) El 29 de noviembre de 2001, dos días después del cierre del sumario, la denunciante formalizó la acusación contra Jenny Bohórquez quien, según su propio testimonio, fue la cirujano principal de la operación que habría causado lesiones a la señora Suárez Peralta (*supra* IV A.). Sin embargo, no consta que el Juzgado ni la Fiscalía hayan desplegado alguna diligencia relacionada con la solicitud de la denunciante<sup>105</sup>.
- d) El 13 de mayo de 2002, cinco meses después de concluida la segunda reapertura del sumario, la Agente Fiscal Primero de lo Penal del Guayas solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la ampliación del sumario a Wilson Minchala; a pesar de que ésta había ocurrido 9 meses antes (*supra* IV B.)<sup>106</sup>.
- e) No fue sino hasta el 17 de febrero de 2003, catorce meses después de concluido el sumario, que el juez dictó Auto Resolutorio contra Emilio Guerrero y en vista de que éste se encontraría prófugo, se suspendió el procedimiento en su contra hasta el momento de su comparecencia o captura (*supra* IV B.)<sup>107</sup>.
- f) No existen pruebas que demuestren que el Estado haya desplegado alguna diligencia tendiente a aprehender al acusado prófugo; a pesar de la disposición del artículo 254 del CPP

---

...continuación

Estado "organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector [...]".

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 89.

<sup>103</sup> Ver: Anexo 6. Auto Cabeza de Proceso de 16 de agosto de 2000 y Anexo 17. Declara concluido el sumario, 22 de marzo de 2001. Ver también solicitud de ampliación del sumario al doctor Wilson Minchala Pinchú que fue resuelta por el juez dos meses después. Anexo 20. Solicitud de ampliación de sumario de 7 de junio de 2001 y Anexo 21. Orden de ampliación de sumario.

<sup>104</sup> Ver: Anexo 27. Declara concluido el sumario, 19 de septiembre de 2001; Anexo 29. Reapertura de sumario, 11 de octubre de 2001 y Anexo 42. Declara concluido el sumario, 27 de noviembre de 2001.

<sup>105</sup> Ver: Anexo 36. Solicitud de ampliación de sumario a Jenny Bohórquez, 29 de octubre de 2001 y Anexo 39. Testimonio de Jenny Bohórquez de 13 de noviembre de 2001.

<sup>106</sup> Ver: Anexo 21. Orden de ampliación de sumario a Wilson Minchala de 14 de agosto de 2001; Anexo 27. Declara concluido el sumario, 19 de septiembre de 2001 y Anexo 46. Dictamen Fiscal de 13 de mayo de 2002.

<sup>107</sup> Ver: Anexo 48. Auto resolutorio de 17 de febrero de 2003.

mediante el cual se dispone la suspensión de la etapa del plenario “hasta que el acusado sea aprehendido o se presentare voluntariamente” (*supra* IV B.)<sup>108</sup>.

g) El 24 de febrero de 2003, Emilio Guerrero interpuso recurso de apelación, y la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito tardó 16 meses en resolver la apelación<sup>109</sup>; a pesar de que dicho recurso debió ser resuelto en 15 días como lo establecía el artículo 350 de la CPP<sup>110</sup>.

84. A la luz de lo anterior, la Comisión destaca el rol pasivo de la Fiscalía y la falta de diligencia del juez en el presente caso. La investigación fue abierta para investigar a “Emilio Guerrero Gutiérrez, más autores cómplices o encubridores” del delito que habría sido cometido en contra de la señora Suárez Peralta. Sin embargo, en los cinco años transcurridos se diligenciaron pocas actuaciones, a pesar de las constantes solicitudes de la denunciante, y no se realizó una investigación efectiva ni al acusado principal ni a posibles responsables en diferentes grados de autoría.

85. Cabe notar que una de las actuaciones que sí se diligenció fue la verificación de la situación laboral del señor Emilio Guerrero<sup>111</sup>, resultado de la cual se constató que Guerrero Gutiérrez no había iniciado los trámites de aprobación de actividad laboral ni de carné ocupacional en Ecuador<sup>112</sup>. Al respecto, la CIDH observa que el Código de Salud ecuatoriano regula toda materia o acción de salud pública o privada y establece un procedimiento para el ejercicio de las profesiones médicas<sup>113</sup>. Asimismo, la “Ley de la Federación Médica ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional” establece el procedimiento para que los médicos que hubieren obtenido su título profesional en el exterior, sean admitidos al ejercicio profesional en el país<sup>114</sup>. Sin embargo, la constatación de la

<sup>108</sup> Consta en el expediente que mientras el señor Guerrero se encontraba prófugo solicitó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas alternativas y la concesión de una fianza; solicitud que fue otorgada 4 días después de solicitada. Ver: Anexo 53. Escrito de 17 de septiembre de 2004 y Anexo 54. Auto de 21 de septiembre de 2004.

<sup>109</sup> Ver: Anexo 50. Recurso de apelación de 24 de febrero de 2003. y Anexo 52. Auto de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de 29 de junio de 2004.

<sup>110</sup> CPP de Ecuador de 1983 Art. 350:

Plazo para la resolución del recurso.-En caso de apelación de las providencias a que se refieren los tres primeros ordinales del artículo 348, una vez recibido el proceso de la corte Superior respectiva, ésta resolverá el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso”.

Si no lo resolviere dentro del plazo indicado, cualesquiera de tales partes procesales podrá solicitar al Ministro Fiscal General la imposición de una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, a cada uno de los Ministros negligentes”.

<sup>111</sup> Anexo 10. Oficios de diligencias. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 entre fojas 27, 37 y 54.

<sup>112</sup> Anexo 11. Oficio No. 075-SERH-MIG-2000 de 1° de septiembre de 2000. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Instrucción Fiscal No. 2316-2000 foja 44.

<sup>113</sup> Decreto Supremo 188, Registro Oficial 158 de 8 de Febrero de 1971, artículos 2, 174. El artículo 174 establece que para el ejercicio de las profesiones médicas: “se requiere haber obtenido el título académico otorgado o revalidado por las universidades [...]. Dichos títulos deben ser registrados en el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, en el Registro Nacional de Profesiones Médicas del Ministerio de Salud Pública y en la Dirección Provincial de Salud de la circunscripción geográfica donde se vaya a ejercer la profesión”.

<sup>114</sup> El artículo 1 establece que para que los médicos ejerzan legalmente en el país “obligatoriamente deberán afiliarse a uno de los Colegios Médicos Provinciales, previo el cumplimiento de la Medicatura Rural y la inscripción del título en el Ministerio de Salud”. Asimismo, el artículo 34 dispone que: “[s]ólo los médicos que hubieren obtenido legalmente su título profesional en el Ecuador o que hubieren revalidado debidamente el obtenido en el exterior y los que hallándose amparados por convenios internacionales vigentes para el Ecuador, se sometieren a las disposiciones legales aplicables, serán admitidos al ejercicio profesional en el país. Los títulos así obtenidos serán registrados en el Ministerio de Salud Pública, debiendo observarse la inscripción prevista en el artículo 174 del Código de Salud, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo Código y de la Medicatura Rural”. Ley de la Federación Médica ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional (Decreto Supremo No. 3576-A) disponible en: <http://www.galeno21.com/SECCIONES%20DE%20APOYO/NOVEDADES/a13.htm>.

falta no tuvo consecuencia alguna para la búsqueda de justicia y reparación por parte de las víctimas a nivel interno.

86. Adicionalmente, la Comisión nota que a pesar de que la denuncia fue interpuesta para investigar también a cómplices y encubridores, no se habría iniciado de oficio una investigación contra los doctores Minchala y Bohórquez, sino hasta que la denunciante solicitó la ampliación del sumario. La falta de impulso procesal por parte de las autoridades tuvo como consecuencia que fueran las reclamantes las que tuvieran que pedir y formalizar la acusación contra cada uno de los eventuales implicados, sobre la base de su propio seguimiento del proceso. El Estado no llevó a cabo una investigación integral de los hechos denunciados, a pesar de que la información sobre la clínica Minchala fue aportada por las reclamantes desde un inicio, en su denuncia. Esta naturaleza fragmentada de la investigación que se realizó tuvo una marcada incidencia en su lentitud.

87. Así, el proceso se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia. La falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso favorecieron con impunidad a los eventuales responsables puesto que el plazo para la prescripción se cumplió el 16 de agosto de 2005 y fue declarado el 20 de septiembre siguiente<sup>115</sup>.

88. En relación con lo anterior, cabe recordar que desde 1997 la CIDH se refirió a este problema en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. En ese sentido, identificó que muchas de las violaciones de los derechos fundamentales tenían su origen en deficiencias de la administración de justicia, que las demoras eran especialmente generalizadas en el campo de la justicia penal y que, según la información recibida, en “casos extremos, las demoras [podían] dar como resultado una forma de impunidad para el transgresor”<sup>116</sup>.

89. La CIDH considera pertinente enfatizar que es jurisprudencia pacífica del sistema interamericano que la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos de la Convención, esto implica que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos<sup>117</sup>. Más aún, cuando su objeto debería ser evitar y combatir la impunidad.

90. Un recurso es efectivo cuando proporciona el resultado para el que fue concebido, por lo que no es efectivo si es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Al respecto, la CIDH también ha establecido que a fin de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso debe tenerse en cuenta: la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; la posibilidad de remediarlas; y la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los

<sup>115</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo es una garantía del imputado que debe ser observada por el juzgador y que no es aplicable cuando se trata de procesos penales por violaciones muy graves a los derechos humanos en los términos del derecho internacional. Asimismo, ha establecido que la exclusión de prescripción no opera si los hechos materia del caso no se encuentran dentro de los supuesto de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes, como sucede en el caso bajo análisis. Corte I.D.H., *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. serie C No. 154, párr. 110; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294.

<sup>116</sup> La Comisión Interamericana se manifestó sobre el derecho al recurso judicial y la administración de justicia en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador de 1997. En ese sentido, identificó que muchas de las violaciones de los derechos fundamentales tenían su origen en deficiencias de la administración de justicia y que las demoras eran especialmente generalizadas en el campo de la justicia penal. Ver: CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997, Capítulo III, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>.

<sup>117</sup> Ver, por ejemplo: *Corte I.D.H. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 61.

responsables<sup>118</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos en los que se configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial<sup>119</sup>.

91. Por lo tanto, la Comisión considera que el sistema -tanto investigativo como punitivo penal interno- fue ineficaz y contribuyó a la impunidad en el presente caso, en razón de la negligencia u omisión de los responsables de impulsar y diligenciar el proceso. La Comisión observa además que, en el proceso penal en cuestión -relacionado con un deber estatal como es la supervisión de la atención y servicios de salud- el paso del tiempo incidió de manera relevante en las víctimas, dada la prescripción de la acción penal y la consecuente imposibilidad de obtener justicia; por lo que las autoridades judiciales debían asegurar que el procedimiento corriera con más diligencia a fin de que el caso se resolviera en un tiempo breve<sup>120</sup>.

### **c. Actividad procesal de las personas afectadas**

92. La Comisión reitera que Melba Peralta Mendoza -persona afectada- interpuso la denuncia penal a favor de su hija, con la pretensión de obtener justicia y una justa indemnización, que le permitiera sufragar los costos de los tratamientos médicos necesarios para aliviar la deteriorada salud de Melba del Carmen Suárez Peralta.

93. En primer lugar, la Comisión reitera que la obligación del impulso del proceso penal en el presente caso corresponde únicamente al Estado, como consta en su propia normativa. En una causa penal, puede ser relevante analizar la conducta de la persona afectada a fin de determinar si ésta habría generado algún efecto dilatorio.

94. Al respecto, el peticionario alegó que, a pesar de ser un delito de acción pública, la demandante impulsó el proceso e instó a las autoridades de justicia a sustanciarlo a fin de que no cayera en la prescripción. Por su parte, el Estado sostuvo que la demandante no ejerció los recursos adecuados y efectivos que el sistema de justicia del Estado le brindó. Refirió a que la legislación ecuatoriana ofrecía la acción de recusación (que sería un medio efectivo para agilizar el proceso si éste se encontrara detenido por la administración de justicia).

95. Respecto a la obligación de la demandante de interponer la acción de recusación alegada por el Estado, la Comisión reitera que el presente caso involucra el presunto delito de lesiones, cuya acción penal es de naturaleza pública. En consecuencia, es el Estado, a través de sus órganos de administración de justicia, el único obligado a promover su persecución penal y proseguirla hasta la culminación del procedimiento<sup>121</sup> por lo que, en el presente caso las afectadas no estaban obligadas a accionar una recusación a fin de agilizar el proceso.

96. En segundo lugar, la Comisión observa que las afectadas, Melba del Carmen Suárez Peralta y su madre, participaron activamente en la investigación y en el proceso y que, además de

<sup>118</sup> Cfr. CIDH. Informe No. 34/98 *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*, 5 de mayo de 1998, párr. 81. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económico, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 248.

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; Cfr. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económico, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 251.

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

<sup>121</sup> CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 46.



cumplir con los requerimientos de las autoridades, presentaron sendas solicitudes para que se realizaran diligencias, así como quejas; a fin de oponerse a la demora y lograr la agilización del proceso<sup>122</sup> y que éstas resultaron inefectivas. Por lo tanto, la Comisión considera que la actividad procesal de las afectadas en el presente caso no constituyó un factor que generara un efecto dilatorio ni que afectara la sustanciación del proceso en un plazo razonable, por el contrario ésta demuestra una actividad procesal diligente.

97. La CIDH reitera que a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar la situación denunciada, corresponde al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar e impulsar los procedimientos tendientes a identificar, y –eventualmente- procesar y sancionar a los responsables, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión<sup>123</sup>.

98. En vista del análisis anterior sobre los criterios de razonabilidad del plazo, la Comisión observa que la violación de las garantías del debido proceso y del plazo razonable hizo ilusorio el recurso que la normativa interna establecía para amparar a la víctima contra actos que violarían sus derechos. En vista del desarrollo anterior, la Comisión considera que Melba del Carmen Suárez Peralta y su madre, Melba Peralta Mendoza, se encontraron en una situación de indefensión, por cuanto se vieron impedidas de obtener el enjuiciamiento debido a los presuntos autores del ilícito denunciado, por circunstancias que no les resultan imputables y a pesar de que su participación en el proceso fue diligente.

99. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado ha violado el derecho de Melba del Carmen Suárez Peralta y de Melba Peralta Mendoza a las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, a causa del retardo y la omisión de sus autoridades judiciales en el impulso y diligenciamiento del proceso penal.

## **2. Derecho a las garantías judiciales respecto de la acción contra el juez por “falta de despacho oportuno” (artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)**

100. Respecto de las causas penales la jurisprudencia interamericana ha establecido que cuando la acción penal se ejerce contra particulares, los jueces deben asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso posibilitando el ejercicio irrestricto de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana<sup>124</sup>. Dicha garantía se encuentra también regulada en el derecho interno ecuatoriano y su incumplimiento, en casos como el presente, conlleva la interposición de una sanción (*supra* IV B.).

101. Como consta en los hechos probados, una vez que el Tribunal dictó la prescripción de la acción, la demandante solicitó que se impusiera una multa al administrador de justicia, de conformidad

<sup>122</sup> Al respecto, luego de la acusación particular contra Emilio Guerrero, Melba Peralta Mendoza –madre de la víctima– solicitó al juez el 7, 14 y 28 de agosto de 2000 que llevara a cabo diligencias como la calificación de la acusación particular, el reconocimiento del lugar de los hechos, el diagnóstico y evaluación de Melba del Carmen Suárez Peralta y la certificación del contrato de Emilio Guerrero; y el 18 y 20 de septiembre, 16 de octubre, 14 de noviembre y el 27 de diciembre de 2000 la denunciante solicitó al juez que girara la boleta de captura del acusado y se quejó por la demora en despachar sus escritos y atender sus pedidos de reconocimiento del lugar de los hechos. En relación con el año 2001, el 7 de junio solicitó la ampliación del sumario a Wilson Minchala; el 13 de septiembre solicitó el cierre del sumario por vencimiento del plazo; el 25 de septiembre formalizó su acusación contra ambos médicos; el 18 de octubre presentó queja por la dilatación del proceso; el 29 de octubre solicitó se extendiera el sumario a la doctora Jenny Bohórquez; el 13 y el 20 de noviembre solicitó de cierre del sumario para evitar la dilatación del proceso; y el 29 de noviembre formalizó acusación contra Jenny Bohórquez. En el año 2002, el 6 de junio la denunciante impugnó el dictamen fiscal de nulidad al considerarlo contrario a derecho, el 23 de septiembre presentó queja por el monto de la fianza otorgada a Emilio Guerrero. En el año 2005, el 28 de junio la demandante presentó queja por retardo procesal y por no despachar de forma oportuna; el 23 de agosto, el 5 y el 12 de septiembre de 2005 solicitó que se llevara a cabo la audiencia pública de juzgamiento, aún cuando el término para la prescripción de la causa ya había vencido el 16 de agosto de 2005.

<sup>123</sup> CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697 Ramón Mauricio García-Prieto Giralt de 9 de marzo de 1999, párr. 40.

<sup>124</sup> CIDH, Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 61. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Serie C, No. 100, sentencia del 8 de diciembre de 2003, voto del Juez Ricardo Gil Lavedra.

con lo establecido en el artículo 101 del Código Penal, porque consideró que la prescripción de la acción operó debido a la falta de despacho oportuno por parte de los jueces<sup>125</sup>. Dicha pretensión fue denegada, sin fundamentación alguna (“no procede”), el 10 de noviembre de 2005<sup>126</sup>.

102. Al respecto, la CIDH considera pertinente establecer que las garantías que establece el artículo 8.1 de la Convención deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas y que, en todos los casos, se debe cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión que tomen no sea arbitraria ni injusta<sup>127</sup>.

103. A manera de referencia, el artículo 66(23) de la Constitución ecuatoriana establece el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Asimismo, el artículo 76(l) de la Constitución, refiere a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el debido proceso que incluye, entre otras garantías, el que las “resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas” y que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

104. De esta forma, la necesidad de motivación que se relaciona con la razonabilidad de la decisión, es –en general, salvo los casos en que sean decisiones de mero trámite- una garantía del debido proceso y, al interpretarse el artículo 8 de la Convención en el presente caso, debe entenderse que éste comprende el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ecuatoriano a una decisión motivada que incluya tanto sus fundamentos de derecho como sus fundamentos de hecho<sup>128</sup>.

105. El pronunciamiento motivado sobre la procedencia o no de la sanción solicitada correspondía exclusivamente a la jurisdicción ecuatoriana competente. En ese sentido, la Comisión considera importante destacar que refiere a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso y su análisis no constituye un pronunciamiento sobre si el recurso intentado debía ser procedente o no, sino que su solución debía ser conforme a las garantías convencionales. De conformidad con lo anteriormente expuesto, la falta de motivación alguna en relación con la respuesta a la acción de la denunciante implica una violación al derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## V. CONCLUSIONES

106. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a las garantías

---

<sup>125</sup> El artículo 101 del Código Penal establece que: “Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa [...], quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción”. Anexo 68. Escrito de 22 de septiembre de 2005.

<sup>126</sup> Anexo 69. Primer Tribunal Penal del Guayas. Auto 136/2005 de 10 de noviembre de 2005. Anexo 2 a la petición inicial recibida el 23 de febrero de 2006, Expediente de la Etapa de Plenario No. 136-05 foja 19.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 164; *Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

<sup>128</sup> La Comisión ha sostenido en el caso *Lori Berenson vs. Perú*, por ejemplo, que en adición a las garantías consagradas en ambos numerales del artículo 8 de la Convención, también son aplicables las derivadas de los principios generales del derecho, siempre que en el caso específico haya implicado un menoscabo en el derecho a la defensa de una de las partes. Según interpretación de la Corte Interamericana, “[a]l denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal”. Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A N° 11, párr. 24.

judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y de su madre, Melba Peralta Mendoza.

## **VI. RECOMENDACIONES**

107. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA:**

1. Adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas;

2. Adoptar las medidas necesarias a fin de reparar adecuadamente a Melba del Carmen Suárez Peralta y a su madre, Melba Peralta Mendoza, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto moral como material. Dada la naturaleza particular de los hechos del caso, esta reparación debe incluir el pago de gastos relacionados con la procuración de justicia por parte de las víctimas, así como el reconocimiento de responsabilidad internacional y la disculpa pública por parte del Estado;

3. Adoptar las medidas necesarias para brindar de manera inmediata y gratuita, a través de sus instituciones de salud especializadas y en el lugar de residencia de la señora Suárez Peralta, el tratamiento médico requerido, incluyendo los medicamentos que ella requiera y en consideración con sus padecimientos;

4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que se regule e implementen efectivamente normas relacionadas con el ejercicio de los profesionales de la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia; y

5. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de julio de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Christina Cerna, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

**Firmado en el original**

Christina Cerna  
Por autorización del Secretario Ejecutivo